

| Fundado en 1880 |

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

JUEVES 31 de MAYO de 2018 Núm. 77 Tomo CCCIX

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase dar a conocer la Decisión No. 9 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), referente a la "Directriz para la Aplicación del Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) y su Anexo, que entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2018 y que figura como Anexo de este Acuerdo en su versión en español e inglés.

Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO.

Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD

RESOLUCIÓN Nú. STCNS 038-2018

Página 3

Corte Suprema de Justicia

ACUERDO NÚMERO 32-2018

Página 4

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, "SITRARENAP".

Página 5

MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMÁS LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

Acuérdase que a partir del 01 de junio al 01 de Julio del presente año 2018, se cobre sin recargo de mora a los vecinos del municipio que se encuentren atrasados en los pagos de los servicios que la Municipalidad presta por extracción de basura y servicio de canon de agua alquiler de locales comerciales.

Página 6

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 7
- Líneas de Transporte Página 7
- Registro de Marcas Página 7
- Títulos Sustitutorios Página 7
- Edictos Página 9
- Remates Página 11
- Convocatorias Página 14

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase dar a conocer la Decisión No. 9 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), referente a la "Directriz para la Aplicación del Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán) y su Anexo, que entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2018 y que figura como Anexo de este Acuerdo en su versión en español e inglés.

ACUERDO MINISTERIAL Nú. 190-2018

Guatemala, 18 de mayo de 2018

EL VICEMINISTRO DE INVERSIÓN Y COMPETENCIA ENCARGADO DEL DESPACHO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 149 y 151 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de acuerdo con los principios, reglas y prácticas internacionales, manteniendo relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas y de esta cuenta, el artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República, establece que es responsabilidad del Ministerio de Economía, encargarse de la ejecución de los Convenios y Tratados de Comercio Internacional Bilateral y Multilateral, una vez aprobados y ratificados.

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2005, en la Ciudad de Guatemala se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), aprobado mediante Decreto número 05-2006, del Congreso de la República, de fecha 2 de marzo de 2006, entrando en vigencia el 1 de julio de 2006; dentro del cual, la Comisión Administradora del Tratado, en uso de sus facultades adoptó la Decisión Nú. 9 "Directriz para la Aplicación del Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán)", la que por ser de interés general, es necesario darla a conocer a la población guatemalteca.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asignan los artículos 27 literal m) y 32 literales c) y e) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1. Dar a conocer la Decisión Nú. 9 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), referente a la "Directriz para la Aplicación del Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán)" y su Anexo, que entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2018 y que figura como Anexo de este Acuerdo en su versión en español e inglés.

Así mismo, la Decisión Nú. 9 en referencia deberá ser publicada en el Sitio Web del Ministerio de Economía, <http://www.mineco.gob.gt/node/540>.

Artículo 2. El presente Acuerdo empezará a regir inmediatamente y debe ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

EDWIN GIOVANNI VERBENA DE LEÓN



JULIO ENRIQUE DOUGHERTY MONROY
VICEMINISTRO DE INTEGRACIÓN Y COMERCIO EXTERIOR

ANEXO



DECISIÓN No. 9

Adopción de la "Directriz para la Aplicación del Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán)"

I. La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán), ("el Tratado"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.01 párrafos 1, 2 (a) y (f), 3 (e) y 5 del mismo Tratado.

DECIDE:

Adoptar la "Directriz para la Aplicación del Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado de Libre Comercio entre entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán)", contenida en el Anexo de la presente Decisión.

Elaborada en duplicado en los idiomas Español, Chino e Inglés, todas las versiones son igualmente auténticas. En caso de discrepancias en la interpretación de la presente Decisión, prevalecerá la versión en idioma Inglés.

La presente Decisión entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2018.

Por el Gobierno de la República de
Guatemala

Por el Gobierno de la República de
China (Taiwán)

Acacio Valladares Urruela
Ministro
Ministerio de Economía
Fecha: 10 (día)/05 (mes)/2018
Lugar: Guatemala

Jong-Chin Shen
Ministro
Ministerio de Asuntos Económicos
Fecha: 5 (día)/5 (mes)/2018
Lugar: Taipei

ANEXO

Directriz para la Aplicación del Artículo 4.14 (Tránsito y Transbordo) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y la República de China (Taiwán)

TRÁNSITO Y TRANSBORDO

I. Documentos probatorios para demostrar las condiciones exigidas en la cláusula de "Tránsito y Transbordo" del Artículo 4.14.

Para los efectos del Artículo 4.14 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Guatemala y República de China (Taiwán), (en adelante el "Tratado"), el importador podrá acreditar que las mercancías originarias de la otra Parte que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo, almacenamiento temporal o separación del envío, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, han dado cumplimiento a las condiciones establecidas en dicho Artículo, cumpliendo con la presentación de la documentación siguiente, según sea el caso:

- Documento de transporte, tal como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de las mercancías, y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo o almacenamiento temporal;
- Documento de transporte, tal como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, y carta de trazabilidad cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste que las mercancías, que hayan estado en tránsito, fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado;

- Documento de transporte, tal como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, y carta de trazabilidad tratándose de mercancías que estando en tránsito, hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

En caso de duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4.14 del Tratado, la Autoridad Aduanera podrá iniciar los trámites correspondientes para que la autoridad competente en materia de origen pueda a posteriori, requerir al importador los documentos que comprueben que la mercancía cumple con el carácter de originaria, conforme al procedimiento de Verificación de Origen establecido en el Artículo 5.06 del Tratado.

II. Definiciones

- El término "almacenamiento temporal" se refiere al almacenamiento o depósito temporal de una mercancía originaria cuando, durante el tránsito por un tercer país, haya permanecido por un Depósito Aduanero, Zona Franca, Depósito Libre, o cualquier otro régimen aduanero.
- El término "transbordo" se refiere a la transferencia o movimiento de mercancías desde una unidad de transporte a otra unidad de transporte, realizada en un país de tránsito, para luego continuar con el transporte de dicha mercancía hasta el país de destino final.
- El término "carta de trazabilidad" se refiere a la carta o certificación expedida por la empresa transportista en donde conste la individualización de las mercancías y el movimiento de las mismas, desde su origen hasta su destino final.

DECISION No. 9

Adoption of the "Directive for the Application of Article 4.14 (Transit and Transhipment) of the Free Trade Agreement between the Republic of Guatemala and the Republic of China (Taiwan)"

The Administrative Commission of the Free Trade Agreement between the Republic of Guatemala and the Republic of China (Taiwan) ("the Agreement"), pursuant to its powers and in accordance with established in the Article 17.01 paragraphs 1, 2 (a) and (f), 3 (e) and 5 of the Agreement.

DECIDES:

To adopt the "Directive for the Application of Article 4.14 (Transit and Transhipment) of the Agreement," as provided in Annex to this Decision.

Done in duplicate in the Spanish, Chinese and English languages, all versions are equally authentic. In the event of any discrepancy in the interpretation of this Decision, the English version shall prevail.

The present Decision will enter into force the June 1 of 2018.

For the Government of the
Republic of Guatemala

For the Government of the
Republic of China (Taiwan)

Acacio Valladares Urruela
Minister
Ministry of Economy
Date: 10 (day)/05 (month)/2018
Place: Guatemala City

Jong-Chin Shen
Minister
Ministry of Economic Affairs
Date: 5 (day)/5 (month)/2018
Place: Taipei City



ANNEX

Directive for the Application of Article 4.14 (Transit and Transshipment) of the Free Trade Agreement between the Republic of Guatemala and the Republic of China (Taiwan)

TRANSIT AND TRANSSHIPMENT

- I. Supporting documents to prove the required conditions in clause of "Transit and Transshipment" of Article 4.14.

For the purposes of Article 4.14 of the Free Trade Agreement between the Republic of Guatemala and the Republic of China (Taiwan) hereinafter "the Agreement", the importer may prove that goods originating from the other Party which have been in transit; with or without transshipment, temporary storage or separation of shipment, through the territory of one or more States that are not parties to the Agreement, have fulfilled all conditions stipulated in that Article, providing with the following documents, as the case may be:

- (i) Transport document, as air waybill, bill of lading or waybill, as the case may be, specifying the date and place of shipment of goods, and the port or airport or entry point of the final destination, when those goods have been in transit through the territory of one or more States that are not parties to the Agreement without transshipment or temporary storage;
- (ii) Transport document, as air waybill, bill of lading or waybill, as the case may be, and traceability letter, when the goods are subjects of transshipment by different means of transport, specifying that the goods, which have been in transit, were subjects only to transshipment without temporary storage in one or more States that are not parties to the Agreement; or
- (iii) Transport documents, as air waybill, bill of lading or waybill, as the case may be, and traceability letter with regard to goods that while in transit, have been subject to transshipment with temporary storage in one or more States that are not parties to the Agreement.

In case of reasonable doubt regarding the compliance of the requisites established in Article 4.14 of the Agreement, the Customs Authority may start the corresponding procedure, thus the competent authority with regard to origin may a posteriori, request the importer the documents which prove that the goods fulfill the originating feature, in accordance to the Origin Verification Procedures, established in Article 5.06 of the Agreement.

II. Definitions

- i. The term "temporary storage" refers the storage or temporary deposit of an originating good when, during transit through a third country, has remained in a Customs Warehouse, Customs Free Zone, Free Zone, or any other customs regime.
- ii. The term "transshipment" refers the transfer or movement of goods from a transport unit to another transport unit, conducted in a transit country, to continue with the transport of such goods until the country of final destination.
- iii. The term "traceability letter" refers the letter or certification issued by the transport company where the individualization of goods states and their movement, since its origin until its final destination.

(145983-2)-31-mayo



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 194-2018

Guatemala, 4 de mayo de 2018

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitieron dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de, fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO, constituida por medio de la escritura pública número 718 de fecha 7 de diciembre de 2017, autorizada en la ciudad de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango por el Notario Henry Misarry Flores Barrios.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la MISIÓN E IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS DE LOS GRANDES MILAGROS DE JESUCRISTO, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Enrique Antonio Degenhart Asturias
Ministro de Gobernación



(142439-2)-31-mayo

PUBLICACIONES VARIAS



SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD

RESOLUCIÓN No. STCNS 038-2018

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD. GUATEMALA,
VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: De conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de pensamiento y expresión deben de ejercitarse en armonía con otros derechos y en el contexto de resguardar a la Seguridad Nacional y/o de la Nación, el orden